

Resistencia, 13 de mayo de 2019

VISTO:

La necesidad de actualizar y adecuar el Reglamento del Otorgamiento de la Jubilación Ordinaria; y

CONSIDERANDO:

Que, se hace necesario reglamentar las Prestaciones Previsionales, previstas en el Capítulo VII – De las Prestaciones Servicios Previsionales por Retiro Profesional -, Artículos 34°, 35°, 36° y 37° de la Ley 786 H (antes ley 3978) que incluye las modificaciones incorporadas por Ley 2579 H (antes ley 7974);

Que, se hace necesario instrumentar, los mecanismos para el otorgamiento de dichas prestaciones;

Que, se hace necesario fijar un tratamiento especial para el prorrateo del Fondo de Capitalización, teniendo en cuenta los años de vigencia del Sistema y por consiguiente la no significativa acumulación en las cuentas Individuales de Capitalización, lo que daría un haber jubilatorio pequeño;

Que, se hace necesario fijar el tratamiento a dar a los beneficiarios que opten por postergar el inicio de la percepción del haber jubilatorio, y tener que seguir realizando los aportes mensuales al sistema;

Que, los beneficiarios de Prestaciones Previsionales, continúan adheridos a los Servicios Sociales, descontándosele de sus haberes el aporte mensual por dicho concepto;

Que, se hace necesario actualizar la reglamentación vigente para la recepción de aportes Extraordinarios de Capitalización;

Que, se hace necesario reglamentar la incorporación de aportes realizados de acuerdo a la Resolución del Consejo Profesional que estableció transferir a nombre del profesional que certifica un trabajo, el 1% de la retención del 8% sobre los honorarios (Art. 42 de la Ley 347-C ex Art 41 Ley 2349)

POR ELLO:

Y en uso de las facultades otorgadas por el Art. 26° de la Ley 786 H (antes ley 3978) que incluye las modificaciones incorporadas por Ley 786 H (antes ley 3978) que incluye las modificaciones incorporadas por Ley 2579 H (antes ley 7974);

EL DIRECTORIO ADMINISTRADOR DEL
SISTEMA PREVISIONAL Y SOCIAL PARA PROFESIONALES DE
CIENCIAS ECONÓMICAS DEL CHACO
RESUELVE

Artículo 1°: Dejar sin efecto la Resolución Nº 003/2001 y su correspondiente Anexo A y toda Resolución referida a las Prestaciones Previsionales y de Aportes Extraordinarios anteriores a la presente.

Artículo 2°: Aprobar el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES POR RETIRO PROFESIONAL, que como Anexo “A” forma parte integrante de la presente resolución; previstas en el Capítulo VII de la Ley 786 H (antes ley 3978) que incluye las modificaciones incorporadas por Ley 2579 H (antes ley 7974),

Artículo 3°: Facultar al Directorio Administrador a fijar anualmente la cuota de Servicios Sociales y Gastos Administrativos, para los beneficiarios de las Prestaciones Previsionales;

Artículo 4°: Facultar al Directorio Administrador a Reglamentar la Recepción de Aportes Extraordinarios y de Aportes transferidos por el Consejo en concepto retenciones del Art. 42 de la Ley 347-C ex Art 41 Ley 2349

Artículo 4°: Refrenden la presente el Presidente, Secretario y Tesorero del SIPRES.

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese al Consejo Directivo, publíquese en la página web www.cpcechaco.org.ar y cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 13/2019.

Cr. Omar Guerra
Tesorero

Cr. Alfredo San Cristóbal
Secretario

Cr. Joaquín Martínez
Presidente

ANEXO “A” – RESOLUCION Nº 13/2019**REGLAMENTO DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES
POR RETIRO PROFESIONAL****AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1º: El presente Reglamento regirá para el otorgamiento de las Prestaciones Previsionales previstas en el Capítulo VII – De las Prestaciones de Servicios Previsionales por Retiro Profesional -, Artículos 34º, 35º, 36º y 37º de la Ley 786 H (antes ley 3978) que incluye las modificaciones incorporadas por Ley 2579 H (antes ley 7974); de creación del Sistema Previsional y Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco –SIPRES-.

TRAMITE PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS

Artículo 2º: Al cumplir un afiliado la edad de sesenta y cinco (65) años, el Sistema Previsional y Social –SIPRES-; notificará fehacientemente al mismo, que está en condiciones de acceder a la Jubilación Ordinaria – artículo 35º - (a partir del mes siguiente al de su cumpleaños).

Le informará el saldo de su cuenta de Capitalización Individual, con el cual se realizará el cálculo del haber mensual. El importe de ese Haber, será la base de cálculo para determinar el Haber futuro, a ser abonado por medio del Fondo Compensador, a partir de cumplir la edad de (77) setenta y siete años.

También informará si existen aportes pendientes y/o cualquier otro tipo de deuda con el sistema.

Dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles a contar desde la notificación del SIPRES, el afiliado deberá expresar fehacientemente si decide acogerse a la prestación en ese momento y/o si la posterga; como así también si continuará o no con el ejercicio profesional.

La no regularización de los aportes mencionados en el párrafo anterior implicará la pérdida de años de aportes, cuando los mismos dentro de cada año calendario, no sean suficientes para completar por lo menos siete (7) cuotas mensuales.

DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO

Artículo 3º: Para la determinación del haber mensual - artículo 36º - por Jubilación Ordinaria y/o Jubilación por Invalidez (artículo 35º), a que tendrá derecho el Afiliado se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El monto total a prorratear, será lo acumulado en su cuenta individual de capitalización hasta el mes que cumple la edad de sesenta y cinco (65) años; dicho saldo está compuesto por los aportes mensuales y el total de intereses capitalizados y capitalizables, hasta el último ejercicio financiero anual inmediato anterior al mes de inicio de vigencia de la pasividad.

También se consideran los aportes de su cuenta de capitalización individual, proveniente del % transferido en concepto de Retención del Art. 42 de la Ley 347-C ex Art 41 Ley 2349, de acuerdo a lo establecido por Resolución del Consejo Directivo.

Para la Jubilación por invalidez, se tendrá en cuenta lo acumulado al mes anterior, al que el afiliado acredite su incapacidad, de acuerdo a las Leyes Nacionales al efecto.

b) El monto así determinado se dividirá en ciento cuarenta y cuatro (144) cuotas iguales, obteniéndose el haber jubilatorio mensual, por el período de doce (12) años; el reajuste anual se efectuará de acuerdo con el procedimiento que se prevé en el Artículo 5º del presente Reglamento.

c) Para el caso que el beneficiario opte por postergar el inicio de la percepción de su haber jubilatorio:

1) Si continúa con el ejercicio profesional deberá obligatoriamente realizar el aporte mensual correspondiente (Artículo 35);

2) Por el contrario si no continua con el ejercicio profesional, deberá abonar el importe correspondiente al aporte mensual de Servicios Sociales, más un 10 % en concepto de Gastos de Administración.

- d) Al momento que decida empezar a percibir su haber, el monto del ahorro determinado, de acuerdo al inc. a) del presente artículo; se dividirá por la cantidad de cuotas restantes hasta cumplir la edad de setenta y siete (77) años, obteniéndose el haber jubilatorio mensual, sujeto al reajuste anual de acuerdo al procedimiento que se prevé en el Artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 4°: La liquidación practicada en la forma establecida en el Artículo anterior debe ser aprobada por el Directorio Administrador y comunicada en forma fehaciente (por medio de Resolución del Directorio), al afiliado quien debe prestar expresa conformidad.

En la Resolución se deberá definir y comunicar el importe de la renta vitalicia a que tendrá derecho el afiliado si supera la edad de 77 (setenta y siete) años, calculado de acuerdo con el procedimiento que se especifica en el Artículo 9° del presente Reglamento.

Con la solicitud de acogimiento y la liquidación del haber jubilatorio debidamente conformada, se habilitará un legajo personal del afiliado en pasividad, al que se agregará toda la documentación vinculada, que se generen durante su permanencia en el sistema.

REAJUSTE DEL HABER JUBILATORIO MENSUAL

Artículo 5°: Una vez aprobada por la Asamblea Anual Ordinaria, la renta obtenida en el ejercicio, se reajustará el haber jubilatorio mensual vigente para cada afiliado, desde el 1° de julio de ese año hasta el 30 de junio del año siguiente.

Dicho reajuste se obtendrá considerando el monto que resulte de dividir, el saldo de la Cuenta de Capitalización, al 30 de junio del ejercicio que se aprueba por la Asamblea, y la cantidad de meses que resten para la finalización del período de pasividad acordado (doce años y/o hasta la edad de 77 años).

EVOLUCIÓN DE LA CUENTA DE AHORRO DEL AFILIADO EN PASIVIDAD

Artículo 6°: Durante el tiempo que el afiliado permanezca en pasividad; 1) los saldos remanentes en su cuenta de capitalización individual –luego de deducidos los pagos mensuales en concepto de jubilación-; 2) los saldos de su cuenta de aportes en concepto de retenciones del art. 42 de la Ley 347-C ex Art 41 Ley 2349, según lo establecido por Resolución del Consejo–luego de deducidos los pagos mensuales en concepto de jubilación-; y 3) los aportes que efectúe al sistema por continuar con el ejercicio profesional. Con lo detallado precedentemente se generarán los numerales correspondientes, en igual forma que los utilizados en las cuentas de los afiliados activos, los que se aplicarán para la distribución proporcional de la Renta Anual que obtenga el Sistema, a efectos de determinar los intereses que correspondan capitalizar anualmente en la cuenta.

Artículo 7°: Junto con la última cuota de haber jubilatorio se abonará al afiliado el saldo remanente de su cuenta individual –si existiere- los intereses que correspondan al movimiento del último año de pasividad se liquidarán al cierre del ejercicio y se pondrán a disposición del afiliado inmediatamente después de celebrada la Asamblea General Ordinaria que apruebe los Estados Contables de dicho ejercicio, con lo que se dará por cancelado el fondo de capitalización individual.

PLAZOS ESPECIALES DE PRORRATEO DEL FONDO DE CAPITALIZACION

Artículo 8°: Cuando el afiliado realiza la opción prevista en el Artículo 49°, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2.023, se deberá tener en cuenta los plazos de prorratio fijados en la Resolución del Directorio N° 26/2016. El prorratio se realizará dividiendo el fondo de capitalización acumulado hasta cumplir la edad de sesenta y cinco (65) años, por la cantidad de años previstos en la resolución; considerando doce cuotas mensuales por año. Al realizar esta opción, al momento de notificarse del haber mensual determinado, deberá prestar consentimiento expreso al período de carencia que se producirá desde el agotamiento del fondo de capitalización individual y hasta cumplir los setenta y siete (77) años de edad. A partir de ese momento empezará a percibir el haber correspondiente del Fondo Compensador, calculado en la forma prevista en el Artículo 9° del presente reglamento.

VINCULACIÓN CON EL FONDO COMPENSADOR

Artículo 9º: Cualquiera sea el período de pasividad pactado para la jubilación ordinaria y/o por la Jubilación por Invalidez, el afiliado tendrá derecho a la cobertura prevista en el Fondo Compensador creado según el Artículo 37º de la Ley 786 H (antes ley 3978) que incluye las modificaciones incorporadas por Ley 2579 H (antes ley 7974), cuando supere la edad de setenta y siete (77) años.

Al cumplir un afiliado la edad de setenta y siete (77) años, el Sistema Previsional y Social –SIPRES–; notificará fehacientemente al mismo, (a partir del mes siguiente al de su cumpleaños), que empezará a percibir su haber Previsional por medio del Fondo Compensador.

El importe de la renta vitalicia mensual que el afiliado empezará a percibir a partir del mes siguiente a su setenta y siete (77) aniversario **mientras permanezca con vida**, será equivalente al valor de la cuota de amortización que resulte de prorratear el ahorro acumulado en su Fondo de Capitalización hasta la edad de sesenta y cinco (65) años y/o del inicio de la invalidez, de acuerdo a lo establecido en el inc. b) del Artículo 3º del presente reglamento, adicionándole el porcentaje de renta que obtuvo el fondo en el período de doce (12) años (desde que el afiliado cumple sesenta y cinco (65) años, hasta cumplir los setenta y siete (77) años, o a partir de la invalidez). El importe que surja del cálculo efectuado de acuerdo al párrafo anterior deberá ser reajustado de igual manera que la prevista para el reajuste del Haber previsional en Pasividad (art. 5º del presente Reglamento).

No serán de aplicación para el beneficio precedente los plazos especiales previstos en el Artículo 8º del presente Reglamento.

APORTES EXTRAORDINARIOS

Artículo 10º; Aportes Extraordinarios para la cuenta individual de Capitalización (Artículo 8º Inc. a) 2-) de la Ley 786-H (antes ley 3978) que incluye las modificaciones incorporadas por Ley 2579 H (antes ley 7974), se consideran a los aportes realizados por los afiliados, diferentes a los aportes mensuales y sus respectivas actualizaciones, como así también a aquellos que el afiliado en forma fehaciente, decida dejar dentro del sistema, como ser los importes correspondientes a su Haber Previsional y/o al Haber abonado por medio del Fondo Compensador.

Los Aportes efectuados en este concepto, se registrarán en forma separada de su cuenta individual de capitalización, y de los aportes provenientes de las retenciones del Art. 42 de la 347-C ex Art 41 Ley 2349, según lo establecido por Resolución del Consejo; a los que anualmente se le adicionará la renta obtenida en el ejercicio, en la forma prevista para los reajustes de Haberes Previsionales.

A cada aporte realizado en este concepto, se le deducirá el 0.50%, que se imputará al fondo de gastos Administrativos.

Los saldos individuales de aportes Extraordinarios, son de libre disponibilidad del aportante.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11º; La vigencia de la presente Resolución y su Anexo “A”, es a partir de 01 de mayo 2019.

Los Beneficios Previsionales otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución y su Anexo “A”, continuarán con lo establecido al momento de su otorgamiento.

Artículo 12º; Facultase al Directorio Administrador, a resolver con un criterio equivalente al aplicado en el presente Reglamento, las situaciones especiales no previstas en el mismo.

Cr. Omar Guerra
Tesorero

Cr. Alfredo San Cristóbal
Secretario

Cr. Joaquín Martínez
Presidente